

TITULO V.

DE LOS EFECTOS DE LA LEY.

CAPÍTULO I.

Del efecto retroactivo.

1. Antigua legislacion romana.
2. Constituciones imperiales.
3. Inconsecuencia del *Fuero Juzgo*.
4. Aplicacion que del principio hizo el *Fuero Real* á la parte penal.
5. Aplicacion que del mismo principio hizo una ley del *Estilo* á la materia de testamentos.
6. Ampliacion y correccion hecha por las *Leyes de Partida*.
7. Principio erróneo de la legislacion recopilada.
8. Respeto de esta á las disposiciones testamentarias.
9. Generalizacion de las resoluciones contenidas sobre la materia en las leyes de España.
10. Legislacion moderna.
11. Doctrina de Goyena y su razon.
12. Código de Portugal.
13. Laconismo del Código del Dr. Sierra.

14. Detalles del Código del Imperio.
15. Texto de nuestro artículo.
16. Derecho constitucional.
17. Crítica de la Constitución del año de 12.
18. Acta constitutiva.
19. Constitución de 1824.
20. Leyes del centralismo. Su mérito.
21. Bases orgánicas. Leyes de procedimientos.
22. Leyes aclaratorias.
23. Constitución de 1857.
24. Su discusión.
25. Texto del artículo.
26. Jurisprudencia que puede establecerse.
27. Varias reglas.
28. Regla relativa á las leyes interpretativas.
29. Regla sobre hechos verificados cuando no habia ley.
30. Leyes relativas al estado civil.
31. Ejemplo sobre nacionalidad.
32. „ sobre muerte civil.
33. „ de la mujer casada.
34. „ del padre de familias.
35. „ de la mayor y menor edad.
36. Aclaración sobre emancipación.
37. Reglas sobre los contratos.
38. Reglas sobre los testamentos.
39. Generalización de Bronchorst.
40. Razon fundada en las tradiciones de nuestra legislación.
41. Regla relativa á las leyes de procedimientos.
42. Regla relativa á las leyes de organización de tribunales.
43. Generalización.
44. Doctrina del Sala mexicano.
45. Doctrina de los Sres. Calva y Segura.
46. Jurisprudencia española sobre la necesidad del principio.
47. Modificaciones que admiten Goyena, Aguirre, Montalvan y Caravantes.

48. Advertencia sobre nuestro derecho constitucional.
49. Razon en que fundan el principio Serna y Montalvan.
50. Modificaciones que admiten y principio erróneo que aceptan: primera excepcion relativa á leyes aclaratorias.
51. Segunda excepcion sobre organizacion judicial y leyes de procedimientos.
52. Observacion sobre leyes de procedimientos.
53. Conservacion sobre leyes penales.
54. Actos pasados en autoridad de cosa juzgada.
55. Critica de la segunda limitacion admitida por Gutierrez Fernandez.
56. Capacidad jurídica del individuo.
57. Impotencia de la ley respecto de testamentos, contratos y demas actos consumados.
- 58 y 59. Diferencia entre efectos y consecuencias, y entre simples esperanzas y derechos adquiridos.
60. Razonamiento de Portalis fundando el principio.
61. Jurisprudencia fundada por Rogron en el artículo 2º del Código Napoleon.
62. Regla sobre sucesiones.
63. Regla sobre derechos de los casados.
64. Regla sobre leyes penales.
65. Regla sobre leyes interpretativas.
66. Regla sobre estado civil.
67. Regla sobre mayor edad.
68. Dificultades del principio.
69. Reglas sobre intereses.
70. Jurisprudencia inglesa sobre bancarotas, sentencias para reembolsos de fondos públicos y confiscacion.
71. Observaciones.

TITULO V.

DE LOS EFECTOS DE LA LEY

CAPITULO I.

Del efecto retroactivo.

§ 1°

1. Hemos dicho en otro lugar, que el principio de no retroactividad de la ley no es una conquista de que pueda gloriarse la legislación moderna; pero sí lo es su corrección y perfeccionamiento.

Ulpiano llegó á enseñar algo á propósito de la no retroactividad, al resolver que cuando la ley indulta por el pasado por este solo hecho, prohíbe, pero solo para el porvenir. (*Ley 22, ff., tit. 3°, lib. 1°*)

2. Los Emperadores Teodosio y Valentiniano resolvieron “que las leyes y las constituciones dan norma á los negocios futuros y no pueden retrotraerse á los pasados.” Pero desgraciadamente quedó barrenado este principio, al establecer ellos mismos la excepcion de que fallaba la regla cuando expresa y nominalmente hablaban las leyes del tiempo pasado

y de los negocios pendientes á la fecha en que eran publicadas. (*Ley 7ª, C., tit. 14, lib. 1º*)

El Emperador Anastasio dijo á este propósito: *Convenit, leges futuris regulas imponere non prateritis calumnias excitare. (L. penúltima in fin. codicis de Decur.)*

Ahora, si para dar retroactividad á una ley se quisiera apelar á la regla de que se tienen por no hechas las cosas que llegan á un estado en el cual no pudieron comenzar, téngase en cuenta que esta regla solo se aplica á aquellos actos que no han quedado plena y perfectamente consumados en el tiempo en que viene el accidente que hubiera impedido su nacimiento (*Ley 3ª de his. quæ pro non scriptis habentur.*); y por eso dice otra ley posterior, que el derecho adquirido se conserva á pesar de haber llegado el caso en que no pudo haberse estipulado su adquisicion. (*Ley 140, § 2º, V O.*) Y esto es así, porque el hecho consumado legítimamente no debe deshacerse aun cuando llegue el caso en que no pudo haber comenzado.

El Emperador Justiniano en una ley posterior, declaró que su constitucion que ponia tasa á las usuras, debia aplicarse á las que vinieran causando aun los contratos celebrados con anterioridad á ella. (*Ley 27, C., tit. 32, lib. 1º*) En tal estado, el principio de no retroactividad era una garantía contra las decisiones del Poder judicial, pero no un escudo contra los atentados del legislador, y tanto que dió facilidad á multitud de limitaciones que no tienen aquí, una exposicion oportuna.

§ 2º

3. Así se conservaba el principio, cuando el Rey D. Flavio Recesvinto ordenó que las leyes que habia enmendado y las que hacia nuevamente, valieran para lo sucesivo; pero por una inconsecuencia injustificable, resolvió que los pleitos que ya estaban comenzados, pero no terminados, fueran sen-

tenciados segun estas nuevas leyes. Y esto solo basta para probar que el *Fuero Juzgo* adoptó el principio de la legislacion romana, sin empeñarse en su correccion; así es que aquel principio no ganó nada en el Código visigodo. (*Leyes 1ª y 12, tit. 1º, lib. 2º*)

Vése con positiva complacencia, que entre las analogías que hay entre el *Fuero Juzgo* y el *Real*, no se encuentra nada que se parezca á tamaña inconsecuencia; y muy al contrario, razon existe para asegurar que no se quiso seguir tan extrañada senda.

§ 3º

4. D. Alonso el Sabio consignó en una ley del *Fuero Real* el principio de que la ley penal que rigiera cuando se hubiera cometido un delito, era la que debía aplicarse al delincuente, aun cuando la causa viniera á sentenciarse en tiempo en que ya regia otra ley nueva; y estableció esto sin distincion de ningun género. (*Ley 1ª, tit. 5º, lib. 4º Fuero Real.*)

§ 4º

5. Esto que ya fué un progreso en la materia penal vino á influir tambien en la civil, y por eso una ley del *Estilo* resolvió, que si alguno haciendo su testamento bajo el imperio de la ley que permitia la mejora en el tercio, la ordenaba en favor de uno de sus hijos, si ántes de que muriera se prohibia tal mejora por una nueva ley, valia sin embargo la ya hecha; y razonando esta disposicion asienta: Ca lo que dice en el *Fuero* que dió el Rey despues, no se extiende á las cosas pasadas é de ante fechas ó mandadas ó otorgadas más á las porvenir. (*Ley 200 del Estilo.*)

D. Alonso el Sabio, que en el *Fuero Real* se apartó en este punto del tortuoso sendero del *Fuero Juzgo*, vino á estable-

cer algo inconveniente, diciendo en una ley de Partida, que cuando se presente un caso que no esté decidido por ley expresa, se haga ley sobre aquel; que esta se inserte en el Código y *que esta ley nueva valga tanto como las antiguas ó más.* (Ley 19, título 1°, Partida 1°)

Estas palabras pudieran fundar la creencia de que la ley que así se expresa contrariaba el principio de no retroactividad, si no se tratara de D. Alonso el Sabio que estaba perfectamente nutrido en los principios del derecho romano.

Y es de temer que en este punto estén alterados los principios de este sabio legislador; lo cual es sobre manera fácil, teniendo en cuenta lo que de las leyes de las Partidas asegura Gregorio López, diciendo: *Ego homunculus ita depravatos reperi in littera libros istos Partitarum, quod in multis locis deficiebant plures lineæ, in ipsâ contexturâ litteræ multæ mendacitates ita quod sensus colligi non poterit.* (Glosa 3°, ley 19, título 1°, Partida 1°)

Mas lo que no puede presentarse como problemático es, que D. Fernando y Doña Juana barrenaron el principio de no retroactividad, estableciendo que las leyes de Toro se guardaran, cumplieran y ejecutaran, aunque los casos y negocios sobre que se hubiera comenzado el pleito, á la sazón pendiente, hubiesen acaecido y pasado ántes que dichas leyes se hiciesen y ordenasen. Este mal principio pudo ser funestísimo, y ni el primitivo derecho lo autoriza al ménos como regla general.

§ 5°

6. Como dijimos en otro lugar, la legislación española, que llegó á hacerse práctica entre nosotros, tiene su tipo primitivo en las leyes de D. Alonso el Sabio, quien reprodujo en las Partidas el principio de no retroactividad al establecer que si sobre pleito, ó postura, ó donacion, ó yerro que fuese fecho en algunt temporal que se judgaba por el Fuero Viejo,

fuere fecha demanda en juicio en tiempo de otro Fuero Nuevo que es contrario del primero, que sobre tal razon como esta, debe ser probado et librado el pleito por el Fuero Viejo et non por el Nuevo: *et esto es* porque el tiempo en que son comenzadas et fechas las cosas debe siempre seer catado, magüer se faga demanda en juicio en otro tiempo sobre ellas. (*Ley 15, título 14, Partida 3ª*)

D. Alonso el Sabio corrigió de esta manera el principio de la legislacion romana, estableciendo solo la regla general y desechando la excepcion que aquella legislacion ponia á tal principio; y por eso dijo que siempre debe ser catado el tiempo en que fueron fechas las cosas y aplicado el Fuero que entónces regia, aun cuando se instaure la demanda en un tiempo en que ya rija Fuere Nuevo. (*Ley 15, título 14, Partida 3ª*)

La legislacion de las Partidas acojió el principio de no retroactividad de la ley de una manera tan general y absoluta, que no admitió distincion ni excepcion de casos de ningun género.

§ 6º

7. En la Novísima Recopilacion encontramos adoptado el principio erróneo de que la ley puede tener efecto retroactivo cuando el legislador se lo da expresamente, y en aplicacion práctica de este principio, se declara que las leyes de Toro deben aplicarse á los pleitos pendientes ó que en adelante se comenzaran ó movieran, aun cuando versaran sobre casos y negocios pasados ántes de que dichas leyes se hiciesen y ordenasen. (*Ley 6ª, tt. 2º, lib. 3º Nov. Recop.*)

8. Por lo demas, la legislacion recopilada fué tan consecuente y respetuosa con el principio, que el rey D. Carlos IV declaró que una disposicion testamentaria que contenia la fundacion de un vínculo, ordenada en 10 de Julio de 1785, no estaba comprendida en la prohibicion que de tales fun-

daciones habia hecho D. Carlos III, sin embargo de que el testador habia fallecido en 1793. (*Ley 13, título 17, libro 10. Nov. Recop.*)

§ 7º

9. Esto supuesto, podemos decir que la legislación española anterior á nuestro derecho constitucional, contiene el principio de que ni la ley penal ni la civil, pueden aplicarse á un hecho verificado con anterioridad á su publicación, y en efecto, así lo establece la Ley 13, título 17, libro 10, Novísima Recopilación. Sin este principio no habria ninguna seguridad en los derechos, puesto que una ley posterior podria quitar cuantos hubiera concedido la anterior.

§ 8º

10. La legislación moderna, que tiene su punto de partida en el Código Napoleon, enseña que la ley no dispone sino para el porvenir y no tiene por lo mismo efecto retroactivo. (*Código Napoleon. Artículo 2º*) Esta prescripción general y absoluta ha sido explicada por uno de los comentaristas del Código Napoleon, en los términos que se verán un poco más adelante.

Dicen lo mismo que el Código *frances*, los de *Austria, Cerdeña, Holanda, Nápoles, Prusia y del Canton de Vaud*, sin más diferencia que el artículo relativo del Código de *Holanda* agrega: "A menos que se trate de leyes interpretativas ó de casos especialmente reservados." El de la *Luisiana* añade: "Que la ley no puede alterar las obligaciones contenidas en los contratos." Y el de *Prusia* solo exceptúa las leyes interpretativas, diciendo que estas deben aplicarse á las contestaciones pendientes. (*Artículos 5, 11, 8, 2, 14, 31, 1 y 78.*)

333

§ 9°

11. El Código de Goyena dice que las leyes no tienen efecto retroactivo, y en su Comentario solo expresa que la justicia y equidad del artículo no necesita encañarse, porque la ley como norma y regla de las acciones no puede tener por objeto sino las futuras, supuesto que para las pasadas hubo ya otra norma y otra regla; y después agrega: ¿Quién estará seguro si á pretexto de una nueva ley pudiera ser inquietado por sus acciones anteriores, ajustadas á otra ley entonces vigente? (*Goyena. Artículo 3°*)

§ 10°

12. El Código de *Portugal* dice que la ley no tiene efecto retroactivo, y solo exceptúa la ley interpretativa, la cual dice que se aplica retroactivamente, salvo si de su aplicación resulta perjuicio á derechos adquiridos de antemano ” (*Código de Portugal. Artículo 8°*)

§ 11°

13. El primer proyecto de Código mexicano, que es el del Dr. Sierra, enseña de la manera más lacónica, que la ley no tiene efecto retroactivo. (*Proyecto de Código del Dr. Sierra. Artículo 2°*)

§ 12°

14. Mas el Código del Imperio habla no solo de las leyes, sino tambien de las disposiciones gubernativas y municipales, y de todas ellas dice: que no pueden tener efecto retroactivo con perjuicio de derechos legítimamente adquiridos, por ac-

tos consumados ó de efecto irrevocable. Y agrega, que no se entiende que perjudican á tales derechos: 1º, las leyes que confirman ó mandan observar las anteriormente expedidas: 2º, las que modifican la capacidad ó estado de las personas, pero sin perjuicio de la validez de los actos ejercidos antes de la modificación: 3º, las que remiten ó minoran la responsabilidad penal: 4º, las meramente declaratorias, entendiéndose por tales las que expedidas en la forma debida, no alteran la naturaleza y esencia del precepto que forma su objeto; pero si hubiere sentencias ejecutoriadas ó transacciones concluidas antes de la declaracion, aunque hayan sido contra esta, se tendrán como válidas: 5º, las que versen sobre materias puramente gratuitas, ó por su naturaleza revocables: 6º, las que innovan el órden de procedimientos ó disminuyen los recursos ó remedios legales, salvo los pendientes; entendiéndose por tales los legítimamente interpuestos; y 7º, los que alteran la organizacion ó atribuciones de los tribunales. (*Código del Imperio. Artículo 2º*)

En los Estados de Veracruz y México está adoptado lo dispuesto en el Código del Imperio. (*Código de Veracruz. Artículo 2º — Código de México. Artículo 3º*)

§ 13º

15. Tales eran los antecedentes que existian antes de la redaccion de nuestro artículo que no adoptó el laconismo del proyecto del Dr. Sierra ni las explicaciones detalladas del Código del Imperio, y dijo: Ninguna ley civil ni disposicion gubernativa tendrá efecto retroactivo.

§ 14º

16. Existian ademas los antecedentes constitucionales que vamos á reseñar.

§ 15°

17. La Constitución de 1812 no garantizó el principio de no retroactividad, que contenían las leyes secundarias; de modo que sin estas pudo haberse dado efecto retroactivo á una ley sin herir al ménos clara y expresamente el precepto constitucional, siempre que tal irregularidad partiera no de una comision, sino de un tribunal establecido por la ley. Pudo tambien darse efecto retroactivo á una disposicion gubernativa si no hubiera existido la ley recopilada que no daba fuerza obligatoria á ninguna disposicion, sino desde su publicacion hecha en la forma que ella misma determinaba. (*Constitucion de 1812. Artículo 247.*)

El mal principio asentado respecto [de las leyes de Toro, pudo ser funestísimo al Estado, y ni el primitivo derecho constitucional de España remedió este mal, pues apenas se ocupó de declarar (*Artículo 247. Constitucion de 12.*) que ningun español podía ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente determinado con autoridad por la ley.

Tal era la imperfectísima garantía que sobre este punto teníamos cuando vino á promulgarse la Acta constitutiva de la Federacion, que mas ilustrada que la española declaró: "que ningun *hombre* seria juzgado en los Estados y territorios de la Federacion sino por leyes dadas y tribunales establecidos ántes del acto por el cual se le juzgara." En consecuencia, quedaron para siempre prohibidos todo juicio por comision especial, y *toda ley retroactiva.* (*Artículo 19. Acta constitutiva de la Federacion mexicana.*)

El primitivo derecho constitucional mexicano dió á esta garantía la debida extension, presentándola como un derecho del hombre, y ademas hizo de ella un escudo no solo contra los atentados del poder judicial, sino aun tambien contra los del poder legislativo.

336

La Constitución de 1824 presentó el mismo principio con un laconismo inconveniente, que por fortuna tiene su explicación genuina en el precedente establecido en la Acta constitutiva; pero lo mismo que esta condenó todo juicio por comisión y toda ley retroactiva. (*Artículo 148. Constitución de 1824.*)

§ 16°

18. El vacío inmenso que sobre la materia había en el derecho constitucional del año de 12, fué llenado por la Acta constitutiva, que estableció que en los Estados ó territorios de la Federación, ningún hombre pudiera ser juzgado sino por leyes dadas antes del acto por el cual se le juzgaba. (*Acta constitutiva. Artículo 19.*)

Y si ninguno podía ser juzgado por una ley expedida con posterioridad á la verificación del hecho que servía de materia al juicio, la consecuencia práctica debió ser que no pudiera expedirse ninguna ley que mirara al pasado; y sin embargo, si se daba una ley de este género, no había más recurso legal que el de pedir su revocación al mismo Poder legislativo.

§ 17°

19. La Constitución de 1824 expresó muy lacónicamente quedar para siempre prohibida toda ley retroactiva; pero por fortuna este laconismo inconveniente está corregido en el precedente del Acta constitutiva que sirve de explicación genuina á esta garantía, y lo mismo que ella condena también todo juicio por comisión.

§ 18°

20. Variado el sistema de gobierno, vino á establecer la

ley fundamental del centralismo que el Congreso no podía dar á ninguna ley que no fuera puramente declaratoria, efecto retroactivo, ni podía hacer que tuviera lugar directa ó indirectamente en casos anteriores á su publicacion. (3ª *Ley constitucional. Artículo 45, § 4º*)

Esta es sin duda la prohibicion más enérgica y eficaz que ha podido hacerse para cerrar la puerta á las leyes retroactivas; por consiguiente, desde el año 1836 las leyes puramente declaratorias fueron las únicas que de una manera constitucional pudieron aplicarse á casos anteriores á su publicacion, pero verificados en el tiempo intermedio de unas á otras leyes.

Hasta aquí el derecho constitucional mexicano habia venido apoyando el principio de no retroactividad como un derecho del hombre; pero la Constitución de 37 lo limitó como un derecho exclusivo del mexicano; y entónces se dijo que este (*Ley 1ª Artículo 2º, § 5º*) “no podía ser juzgado ni sentenciado por comision ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni segun otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzgara.”

De esta manera nuestro derecho constitucional dió un paso retrógrado no solo porque restringió el principio en el sentido expresado, sino ademas porque lo limitó á ser una garantía puramente contra el Poder judicial.

Mas introdujo la novedad de que la tramitacion del juicio no pudiera ajustarse sino á la prevencion de las leyes dictadas con anterioridad al hecho; y sin hacer por ahora apreciacion de la conveniencia ó inconveniencia de esta novedad, solo se dirá que ella fué puramente nominal, y que no solo no tuvo resultado en la práctica, pero ni aun siquiera contribuyó á variar la opinion que se conservó inalterable en el sentido de no haber inconveniente legal en sujetar los juicios á la tramitacion de una ley posterior al hecho, siendo la causa de esto que nuestras leyes constitucionales no han tenido tiempo para formar hábitos prácticos que con ellas armonicen,

338

Sin embargo, los legisladores de 43 insistieron en la misma novedad, y más ilustrados que los de 37, comprendieron que esta garantía es un derecho del hombre; y declararon (*Bases Orgánicas. Título 2º, art. 9º, § 8º*) que: "nadie podía ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales, sino por jueces de su propio fuero y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito de que se trata.

§ 19º

21. En el año de 43 introdujeron las Bases Orgánicas una novedad en el particular, pues ya no dijeron simplemente que ninguno podía ser juzgado sino por leyes anteriores, pues agregaron la palabra "sentenciado," quedando la prohibición en estos términos: *Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho ó al delito de que se trate. (Artículos 8º y 9º)*

De esta manera quedó prohibido el retrotraer no solo las leyes que sirvieran para la decisión del negocio, sino aun las de procedimientos.

Y aunque es cierto que en 1846 quedó abrogada por completo la ley constitucional del centralismo; cierto es también que revivieron la Acta constitutiva que había declarado quedar prohibida *para siempre toda ley retroactiva*, y la Constitución de 1824, que preceptuaba que ningún hombre fuera juzgado en los Estados ó territorios de la Nación, sino por leyes dadas y por tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgaba; y que en consecuencia quedaba para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

§ 20º

22. Ahora, como lo que dice una ley aclaratoria, declaratoria ó interpretativa, no viene á ser una ley nueva, sino púra-

mente la exposicion de la inteligencia que desde el principio debió darse á la ley aclarada ó interpretada, no hay inconveniente en establecer que conforme al derecho constitucional de 1824, las leyes declaratorias deben ser aplicadas á los hechos anteriores, de que se trate en los juicios, aun cuando se haga en ellos la apreciacion de hechos verificados con anterioridad á la publicacion de las leyes aclaratorias.

Los legisladores de 43 insistieron en la novedad introducida en la Constitucion central; pero más concedores del derecho público que los de 37, formularon esta garantía como un derecho del hombre, y declararon que nadie podia ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales, sino por jueces de su propio fuero y por leyes dadas y por tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito de que se tratara.

§ 21*

23. Tal era la jurisprudencia constitucional que habia regido en la República cuando llegó á expedirse la Constitucion de 1857, que en términos absolutos vino á decir que no se puede expedir ninguna ley retroactiva. (*Artículo 14. Constitucion de 57.*)

Discurriendo sobre el sistema de contradictorias, debe decirse que la proposicion universal de nuestro artículo resultaria falsificada desde el mismo instante en que admitiéramos como legítima la expedicion de alguna ley retroactiva.

Por último: al consumarse la revolucion de Ayutla, sancionóse la misma garantía, limitándola al parecer á la materia penal; y se presentó como garantía contra los atentados del Poder judicial y administrativo, porque no podia tener otro carácter, supuesto que no podia ser limitacion para el legislador.

Tal era el estado de la opinion cuando se sancionó la Constitucion de 1857, que vino á prohibir la expedicion de leyes

retroactivas; y en confirmacion de este saludable pensamiento, agregó: que el Poder judicial no puede juzgar ni sentenciar, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal establecido previamente por la ley.

Esta prevencion constitucional, para establecer una garantía práctica por completo, comenzó por prohibir que el legislador expidiera leyes retroactivas.

¿Esta prohibicion tan general y absoluta cierra enteramente la puerta á toda distincion?

El proyecto de Código civil que acaba de publicarse, parece resolver esta cuestion, supuesto que no hace distincion alguna al establecer el principio de no retroactividad; pero la verdad es que sus autores creyeron que las prescripciones del Código civil, que tienen una ligacion íntima con las de la Constitucion, no deben presentar una forma diversa de la de estas, porque no puede librarse á una ley secundaria la interpretacion de ningun artículo constitucional.

De esta manera el principio de no retroactividad, establecido en el Código civil, no tiene ni puede tener otra inteligencia que la que se dé al artículo constitucional á que se refiere. (*Artículo 14. Constitucion de 57.*), y para fijar esta, es conducente recordar su discusion.

El primer diputado que hizo uso de la palabra, repugló que se dijera: "leyes dadas *ex post facto*," despues de haber hablado de *leyes retroactivas*; y el Congreso suprimió la frase impugnada, quedando así establecido que en nuestro derecho constitucional se llaman retroactivas las leyes dadas despues del hecho, sea civil ó criminal la materia de que se trate.

El segundo orador pidió una explicacion referente á la aplicacion del principio en los contratos.

Y el tercero, haciendo notar que nada se contestaba á este respecto, dijo en lo conducente: "En cuanto á leyes retroactivas, los excesos de la revolucion francesa hicieron que se sentara un principio general; pero si las leyes imponen á un

delito, aun no sentenciado, penas más suaves que las vigentes, cuando se cometió en Francia y en los Estados- Unidos, á pesar de ser retroactiva la ley, tiene aplicacion en este caso. Habló tambien de las leyes de procedimientos y de las que sin perjuicio de nadie provcen mejor al bienestar de la sociedad.”

La comision de Constitucion no repugnó estas distinciones ó limitaciones que partieron de la voz autorizada del Sr. Fuente, y de creer es que el artículo fué aprobado en este sentido, ménos en lo relativo á leyes de procedimientos, que están prohibidas de aplicar á hechos anteriores á su sancion, como parece indicarlo las palabras de que nadie debe ser *juizado* ni sentenciado sino por leyes anteriores, &c. (*Artículo 14 de la Constitucion de 57.*)

Supuesto tal precedente, seguro parece que el artículo constitucional no se sancionó como un principio absoluto y sin limitacion alguna; de donde puede inferirse muy bien, que admite las limitaciones que generalmente se le *prescriben*, con exclusion por supuesto de las relativas á leyes de procedimientos.

Así, pues, no habria temeridad en sostener que no están comprendidas en la prohibicion constitucional: 1º, las leyes confirmatorias de las expedidas con anterioridad, siempre que no introduzcan en ella ninguna novedad: 2º, las meramente declaratorias, sin que afecten las sentencias ejecutoriadas ó las transacciones concluidas en el intermedio: 3º, las que alteren el estatuto personal: 4º, las que se refieran á concesiones puramente gratuitas: 5º, las que suavicen las penas impuestas en leyes anteriores, sin perjudicar derechos adquiridos; y 6º, las que reglamenten la organizacion de los tribunales.

¿Quién podrá imaginar como sostenible, que el Poder legislativo no pueda confirmar las leyes anteriores?

¿Ni quién podrá negarle la facultad de hacer una interpretacion auténtica de la ley?

Ahora, si las concesiones son puramente gratuitas y están hechas en una ley, ¿se podrá negar al legislador la facultad de volver a ocuparse del hecho de la concesión para modificar esta y aun para retirarla del todo?

Por último: ¿qué razón podrá alegarse para que los tribunales organizados hoy en virtud de una regla general, no sean los que conozcan de los negocios civiles y criminales comenzados ayer?

En comprobación de la exactitud de esta última limitación, tenemos la creación del Tribunal superior, que estableció la ley recientemente (*Ley de 2 de Marzo de 68*), no solo para los negocios que se presentarán de nuevo, sino también para los que ya estaban pendientes en la Suprema Corte de Justicia de la nación.

24. Para exponer muy claramente toda la extensión del artículo de la Constitución vigente, bastará recordar que la comisión de Constitución expresó: "que empleaba las palabras *retroactiva* y *ex post facto*, no como una repetición inútil, sino para hacer extensivo el artículo á toda clase de leyes."

Siendo esto así, como puede verse en la discusión del artículo, conforme á nuestro derecho constitucional vigente, las leyes de procedimientos no pueden aplicarse á hechos verificados con anterioridad á su publicación.

A propósito de leyes penales, puede preguntarse: ¿dejará de imponerse pena á un acto que una ley nueva no califique de delito?

La Suprema Corte de Justicia es la que tiene competencia constitucional para hacer la aplicación restrictiva ó extensiva de las leyes federales (*Artículo 97 de la Constitución de 57.*), á ella corresponde por lo mismo fundar con sus fallos la jurisprudencia que sobre el particular deba observarse.

§ 22°

25. Los autores del Código, siguiendo el espíritu que do-

minó en el Congreso constituyente, se limitaron á repetir la prohibicion constitucional, sin más diferencia que la de expresar literalmente que la prohibicion hecha con relacion á las leyes, debe extenderse tambien á las providencias gubernativas.

Así, pues, el estudio que con motivo de nuestro artículo debe hacerse, no es si admite leyes retroactivas, sino si ciertas leyes se convierten en retroactivas por aplicarse á efectos que vienen produciéndose despues de ellas, pero en virtud de hechos verificados ántes.

Si el principio de no retroactividad estuviera enunciado con relacion puramente á la ley, nada estableceria de nuevo nuestro Código en el estado en que hoy se encuentra la ciencia de la legislacion, que no admite que la ley dada hoy deba tener aplicacion á hechos verificados desde ayer, pero como se relaciona con disposiciones gubernativas, hace con solo esto algo nuevo de resultado práctico.

§ 23º

26. En las monografias escritas sobre la materia, pueden verse doctrinas detalladas sobre diferentes puntos; aquí nos limitaremos á apuntar la jurisprudencia que puede fundarse en los principios generales de la ciencia y en las tradiciones de nuestro foro, en armonía con la aplicacion de nuestra legislacion vigente, sobre todo la constitucional, que debe ser la base cardinal de la jurisprudencia nacional.

§ 24º

27. Hechas estas explicaciones, vamos á asentar algunas reglas relativas á la materia de nuestro artículo, y son las siguientes:

344

§ 25°

28. 1° Las leyes interpretativas no son leyes nuevas que puedan ser calificadas de retroactivas, sino las mismas leyes antiguas explicadas en el sentido en que debieron entenderse desde el principio. En este sentido están de acuerdo las legislaciones y la ciencia universal de la jurisprudencia; sin que esto haya podido causar alarma de ningún género, debiendo decir que al buen sentido corresponde hacer la calificación de cuál sea la ley interpretativa, como dice Fernández Gutiérrez.

§ 26°

29. 2° Los hechos verificados cuando no existía ley que los ríjiera, pueden normarse en cuanto á sus efectos futuros por una ley nueva, supuesto que esta no vendrá á atacar derechos preexistentes: tales son, por ejemplo, los artículos del Código, relativos á la servidumbre de medianería y á otras declaradas legales, aun con relacion á construcciones y fundos antiguos. (*Artículos 1101, 1111, 1117, 1056, 1057, 1062, y 1063.*)

§ 27°

30. 3° Las leyes relativas al estado civil de las personas, pueden afectar el ya adquirido por ellos; pero sin influir en los hechos ejecutados con la antigua calidad; y por eso ha dicho nuestro Código, que el cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos. (*Código civil. Artículo 23.*)

31. Así, por ejemplo, el que conforme á una ley anterior tenía determinada nacionalidad, puede perder el ejercicio de los derechos civiles dependientes de la calidad de natural ó naturalizado, si ejecuta ó omite un acto que la ley nueva señala en su caso, como motivo de pérdida ó suspensión de tales derechos; pero ninguna ley podrá privarle de los derechos

345

naturales de libertad, seguridad, propiedad ni del estado legal ya adquirido.

32. De la misma manera el muerto civilmente, según la ley antigua, revive, por decirlo así, si la ley nueva desconoce tal muerte civil: por ejemplo, las religiosas y religiosos que antes eran incapaces de heredar, hoy no lo son según el Código. (*Artículo 3425.*)

33. La mujer casada legitimamente, según la ley antigua, no puede dejar de estarlo, en consecuencia de que una ley nueva prevenga otra cosa diversa para la validez de los matrimonios que en adelante se celebraren; pero como su personalidad estará como siempre fundida en la del marido, puede la ley nueva aumentar el número de los actos que en lo sucesivo no pueda ejecutar por sí, y disminuir los derechos que le concede en su calidad de mujer casada á que se refieren varios artículos del Código. (*Artículos 32, 199, 201, 204, 206, 207, 276, 496, 504, 505, 506, 1231, 1779, 2000, 2002, 2004, 2006, 2007, 2003, 2164, 2165, 2166, 2167, 2210, 2211, 2217, 2224, 2225, 2226, 2248, 2282, 2291, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2322, 2489, 2490, 3941 y 4045.*)

34. El padre por matrimonio legítimo y el natural de hijo reconocido, no puede dejar de tener este estado en virtud de una ley nueva; pero sí podrá la ley nueva aumentar, disminuir ó modificar los derechos y obligaciones dependientes de la paternidad y de la filiación, que son los correlativos de padre é hijo de familias á que se refieren diferentes artículos del Código. (*Véanse los artículos 229, 270, 370, 371, 374, 390-401, 415, 427, 429, 526, 530, 531-533, 545, 567, 1230 y 3905.*)

35. Las leyes relativas á la mayor y menor edad, y á la interdicción, surten sus efectos en los términos siguientes:

La ley que adelante la mayor edad se aplica desde luego sin inconveniente, pues no hace mas que anticipar el goce de derechos que, según la antigua, no se tendrían sino un poco

más tarde, como sucedió entre nosotros con la ley de 5 de Enero de 1863.

Ahora, los que en virtud del artículo relativo de nuestro Código (*Artículo 386*) se han hecho mayores desde que cumplieron veintiun años, ¿quedarán reducidos á la condicion de menores si una ley posterior exigiera mayor edad á que no hubieran llegado?

La condicion de mayor de edad no es por sí misma un derecho que háya pasado á dominio privado en la calidad de valor adquirido de una manera irrevocable, es simplemente una aptitud civil otorgada por la ley, que puede cambiarla por razones de interes público, respetando por supuesto los hechos consumados en la calidad de mayor de edad, segun la ley antigua.

36. Aquí creemos necesaria una aclaracion respecto de la emancipacion, y es que aun cuando el emancipado por haber llegado á la edad exigida por la ley, deje de tener la aptitud de mayor edad, si otra ley posterior exige al efecto mayor número de años, no por eso deja de estar emancipado. Y la razon es que si para ser mayor de edad se necesita tener veinticinco años, por ejemplo, por una verdad aritmética que no puede fallar, no tiene veinticinco el que solo tiene veintidos, veintitres ó veinticuatro, mientras que la emancipacion es un acto solo, ó un solo efecto legal, que una vez verificado no deja de haberlo sido, á pesar de que una ley posterior venga á exigir otras condiciones diversas de las que exigia la ley antigua, debiendo tenerse presente el principio de que: "*Legítimè factum retractari non debet licet casus postea veniat à quo non potuit inchoari.*"

Y adoptando un símil que nos parece á propósito, podemos decir que la emancipacion una vez verificada produjo de un golpe la muerte legal de un hijo de familias y por otro el nacimiento de todo un padre de familias, más ó ménos apto para los negocios civiles; pero que desde luego adquiere los derechos positivos de una persona *sui juris*. Y es tan con-

forme á nuestra legislación esta doctrina, que es enteramente seguro que la emancipacion no puede revocarse (*Artículo 693*), y ni puede recobrar la patria potestad el que una vez ha llegado á renunciarla (*Artículo 425*); y sobre todo, el menor de edad que sale de la patria potestad por efecto del matrimonio, no recae en aquella aun cuando por la muerte se disuelva el matrimonio. (*Artículo 689*.)

Lo mismo que se ha dicho de las leyes relativas á la mayor y menor edad, eso mismo debe decirse de las que se refieren á la interdiccion.

§ 28°

37. 4 En cuanto á los efectos futuros de los contratos, la regla debe ser que si la aplicacion de la nueva ley no importa más que cesacion de aptitudes eventualidades y esperanzas, esto no constituye retroactividad en la misma ley; pero si ella viene á operar inmediatamente la pérdida positiva de un valor ya existente, ocasionando así un cambio efectivo en el monto positivo de la propiedad, entónces no puede aplicarse la nueva ley ni á los hechos futuros; y por una razon de perfecta analogía debe decirse lo mismo de los efectos futuros de los cuasi-contratos.

Un autor muy estimable se propone esta cuestion: ¿Cuál será la ley que rija las consecuencias de un acto verificado segun la ley antigua? Y dice; en resúmen, que la ley antigua debe aplicarse á unas, y la ley nueva á otras, sin que la jurisprudencia haya podido establecer una regla fija, porque depende de la apreciacion que se haga de los intereses públicos y privados que en cada caso se encuentren contrapuestos. Agrega que debe aplicarse la ley nueva siempre que de su aplicacion no resulte ningun perjuicio ó que no hiera sino débiles esperanzas y vagas expectativas; y que por el contrario, no debe aplicarse cuando ella venga á cambiar efec-

tos con los cuales han debido contar las partes y que constituyen derechos adquiridos.

Después de esto enseña, que por derecho adquirido debe entenderse aquel que de una manera legal se ha hecho nuestro, aquel de que hemos sido investidos y apropiados, sin que un tercero nos lo pueda quitar. Dicho esto, debemos agregar que todo contrato, aun cuando sea unilateral, produce siempre el doble efecto de una obligación (*vinculum juris*) que nace desde que se celebra el contrato, y de un derecho que nace al mismo tiempo que esta, y consiste en la relación activa de reversion ó de paga exigible en cumplimiento de la obligación.

Vamos á recorrer rápidamente los contratos: Mutuo comodato, depósito y prenda, son los contratos que desde el momento de su celebración *in re* producen desde luego por parte del mutuario, comodatario, depositario y prendario la obligación de devolver á su tiempo la cosa recibida, al mismo tiempo que constituyen el derecho de reversion por parte del mutuante, del comodante, del deponente y del dueño de la prenda. Pues bien: estos dos efectos correlativos no pueden ser alterados por una ley nueva; de modo que si la antigua permitía el mutuo usurario, hay obligación de pagar capital y usuras conforme á la ley antigua *por todo el tiempo estipulado*; pero pasado este, debe regir la nueva, porque á lo más puede figurar como una próroga voluntaria ó involuntaria, pero verificada ya bajo el imperio de la nueva ley que no puede permitir una indemnización que exceda los límites que ella misma fija á la usura, idénticos para todas las operaciones practicadas bajo su imperio. En los demás contratos hay desde luego derecho de reversion para el tiempo estipulado, y en consecuencia de este derecho lo hay para pedir indemnización, en el caso de destrucción ó extravío culpable de la cosa; pero como esta pueda verificarse cuando ya rija la ley nueva, esta y no la antigua será la que se aplique para arreglar el pago de la indemnización.

349

En cuanto á los demas contratos que son el de matrimonio, el de sociedad, mandato, el de obras, compra-venta, permuta, arrendamiento, censos y transacciones, es necesario decir que todos ellos tienen resultados que se presentan bajo dos formas diferentes, á saber: la de efectos jurídicos producidos desde su perfeccionamiento, y la de consecuencias resultantes de hechos supervenientes.

Por ejemplo: en el contrato de matrimonio, el vínculo entre los dos esposos, es un efecto jurídico que se produce desde el momento de su celebracion, bajo la calidad de soluble ó indisoluble, segun lo declare la ley bajo cuyo imperio se celebre, y que es la única que puede servir para la apreciacion de su validez ó nulidad.

Los efectos producidos por este contrato, consisten en los derechos y obligaciones recíprocas de marido y mujer, de los que unos son puramente morales, como el de fidelidad de que habla el artículo 198, y otros materiales como, por ejemplo, la obligacion de dar alimentos á la mujer, de que habla el artículo 200.

Vamos á recorrer rápidamente los diferentes derechos y obligaciones que nacen de la celebracion de un matrimonio contraido en el Distrito ó en la California. El artículo 199 del Código civil, manda que la mujer viva con su marido. Pues bien, ¿la mujer casada bajo el imperio de este artículo podria pretender que se le eximiera de esta obligacion si una ley nueva viniera á hacer una prescripcion contraria á la del artículo citado? Por seguro que no, supuesto que este es un derecho adquirido desde el primer instante de la celebracion del matrimonio, y tanto ménos cuanto que puede ser mirado como medio práctico para hacer efectivo el derecho recíproco de exigirse mutua fidelidad (*Artículo 198.*), que no puede alterar ninguna ley.

La obligacion que el marido tiene de dar alimentos á su mujer (*Artículo 200. Código civil.*), ¿podrá ser alterado por una ley nueva, en términos que aun el casado antes de ella

pueda eximirse de dar alimentos á su mujer? Tampoco: por la misma razon de que por parte de esta es un derecho adquirido desde la celebracion del matrimonio, derecho dependiente de una obligacion, en cuyo cumplimiento está altamente interesada la misma sociedad.

La proteccion que el marido debe á su propia mujer, es obra de la moral y de las costumbres peculiares de la sociedad en que se viva, que son las únicas que pueden marcar la extension de este deber moral, al mismo tiempo que civil.

Eso mismo es necesario decir de la obediencia que la mujer debe á su marido, en lo doméstico, en la educacion de los hijos y en la administracion de los bienes (*Artículo 201.*); debiendo advertirse, que en cuanto á la proteccion del uno y á la obediencia de la otra, bien puede una ley nueva hacer designacion de casos, sin atacar por eso el principio de no retroactividad; y solo agregaremos, que el derecho de administracion que la ley concede al marido en cuanto á los bienes del matrimonio, no es un derecho de tal manera definido y precisado que resista toda novedad de cualquier género que venga á introducir una ley nueva.

El derecho que á los alimentos tiene el marido que carece de bienes, cuando la mujer posee bienes propios, debe permanecer inalterable, mientras no cambien las circunstancias de fortuna; y como el artículo 203 expresa que el marido tiene este derecho aun cuando no administre los bienes del matrimonio, es necesario decir que esto se verifica siempre que conforme á los artículos 2099 y 2109 no hay convenio en contrario, en cuyo caso deja de tener aplicacion el artículo 205, que por regla general da al marido la administracion de los bienes del matrimonio, por lo cual se comprende que aunque la ley nueva no puede quitar del todo al casado la administracion que le dé la ley, bajo cuyo imperio contrajo matrimonio, sí puede poner limitaciones á esta.

Puede por lo mismo el casado, conforme á nuestro Código

civil, llegar á perder por consecuencia de una ley nueva el derecho de ser el representante legítimo de su mujer.— Puede tambien perder la facultad de dar ó negar licencia á su mujer para adquirir por título oneroso ó lucrativo, para enajenar sus bienes ó para obligarse.

Y en tésis general debe decirse, que la ley nueva deberá respetar siempre los derechos y obligaciones emanados de las capitulaciones matrimoniales de que habla el artículo 2112 y siguientes.

Más puede preguntarse: ¿si la ley nueva podrá alterar los derechos y obligaciones resultantes de la sociedad legal que se establece entre marido y mujer cuando no hay capitulaciones matrimoniales en sentido contrario? Y á esto debe contestarse, que si tales derechos y obligaciones existen de una manera positiva desde la celebración del matrimonio, sin depender de hechos supervenientes, deben considerarse como derechos adquiridos que no están sujetos á las alteraciones de la ley nueva, debiendo por lo mismo decirse otra cosa en caso contrario.

Las donaciones antenuupciales, hechas conforme á una ley, son bienes adquiridos bajo garantía, de que la ley nueva no puede privar á la donataria (*Artículo 2231 y siguientes*); mas las donaciones entre consortes que no se confirman sino con la muerte del donante, quedan sujetas á las alteraciones de la ley nueva que se expida en el intermedio de la donacion á la expedicion de ella.

La dote tiene tambien un carácter que no puede alterar la ley nueva. (*Artículos 2264 y 2114.*)

El contrato de sociedad produce desde luego la obligacion de poner en comun bienes ó industria, ó unos y otra, como dice el artículo 2351, y produce tambien el derecho de retirarlos de la comunidad con sus respectivos frutos, se entiende despues de cubiertas las cargas de la misma sociedad, siendo evidente que la ley nueva no puede alterar estos derechos y obligaciones adquiridos desde luego en virtud de la celebra

cion del contrato; pero los resultados que vengan á dar hechos supervenientes que se verifiquen bajo el imperio de la ley nueva, no siendo efectos inmediatos del contrato, sino consecuencias de un futuro contingente, bien pueden ser alteradas por la ley nueva.

En el contrato de mandato, una vez precisada la naturaleza del encargo que se confia al mandatario, adquiere este el derecho de poner los medios que sean indispensables para llenar su objeto, y no puede apreciarse su validez sino conforme á las prescripciones de la ley antigua; mas los actos que haya de verificar cuando ya rija la nueva, se estrellarán naturalmente contra las prohibiciones de esta; y esto es tanto más aplicable al mandato general, cuanto que por amplio que sea este por falta de expresas restricciones en la ley antigua, puede muy bien recibir limitaciones en la ley nueva.

La donacion que viene á constituir una propiedad para el donatario, desde el momento de su aceptacion, no puede ser afectada por la ley nueva. (*Articulos 17, 21 y 27 de la Constitucion.*)

La compra-venta, que consiste en la obligacion de trasferir un derecho ó de entregar una cosa en cambio de un precio cierto y consistente en dinero, tampoco puede ser alterada por la ley nueva, en los efectos inmediatos y directos de su perfeccionamiento; pero si la destruccion ó el extravío de la cosa vendida y debida entregar viene á depender de un hecho culpable, verificado cuando ya rija una ley nueva, no hay inconveniente en que esta sea la que rija entónces los efectos de la eviccion.

En el caso de compra-venta, el vendedor se constituye desde luego en la obligacion de entregar la cosa vendida, en el estado en que esté, al perfeccionarse el contrato; siendo efectos consiguientes de esta obligacion, los de entregar los frutos, rendimientos, accesiones y títulos de la cosa; todo lo cual da la medida justa del derecho adquirido por el comprador. (*Articulos 2990 y 2991.*) Y la obligacion de este con-

353

siste en entregar el dinero del precio y sus intereses. (*Artículos 3025, 3028 y 2989.*)

La permuta sigue las mismas reglas que la compra-venta, no solo en cuanto á la apreciacion de su validez, sino tambien en cuanto á la alteracion de las obligaciones resultantes de la eviccion y saneamiento.

El arrendamiento que produce derechos y obligaciones inalterables por una ley nueva, debe ser respetado en cuanto á su duracion, pues este es un elemento de muy positiva importancia en la constitucion del derecho adquirido por su medio, sobre todo, á propósito de fincas rústicas, como se comprende al ver que la ley impone al arrendador la obligacion de garantizar el uso, ó goce pacifico de la cosa arrendada, por todo el tiempo del contrato (*Artículo 3082, § 4º*); de modo que si una ley posterior viniera á prohibir arrendamientos de duracion mayor que la estipulada segun la ley antigua, aquella no podria ser aplicada á los arrendamientos anteriores á su promulgacion.

Los contratos de censos son tambien inalterables en cuanto á los efectos producidos por su constitucion, que se verifica por la entrega de cantidad determinada de dinero ó de cosa inmueble, en cambio del derecho de percibir cierta pension anual, lo cual viene á ser un derecho adquirido en cuanto á la cosa, tiempo y forma de pago. (*Artículo 3206.*)

La transaccion, que es el medio de terminar una controversia presente, ó de prevenir una futura, es tambien inalterable por una ley nueva en todo lo que se relaciona con lo dado, prometido ó retenido en virtud de ella. (*Artículo 3291.*)

Por último: la fianza que no es más que la obligacion subsidiaria de pagar por otra persona, está al abrigo de las alteraciones de una ley nueva. (*Artículo 1813.*)

§ 29º

38. En cuanto á los testamentos la regla debe ser, que las

354

leyes nuevas que alteran lo establecido en las antiguas, no tienen aplicacion para el efecto de invalidar testamentos otorgados bajo el imperio de las antiguas, aun cuando se presenten cuando ya rijan las nuevas.

La razon es, porque como dice un principio del derecho comun: *Non est novum, ut quæ semel utiliter constituta sunt durent, licet ille casus extiterit, à quo initium capere non poterunt.*

§ 30º

39. Bronchorst, comentando esta regla, dice que tiene aplicacion en los testamentos, en los contratos, en los matrimonios, en las usucapiones y en otros actos. Por ejemplo: el testamento que alguno otorgó válidamente, no queda viciado aun cuando sobrevenga al testador furor, cautividad, ó algun otro impedimento. (*§ prat. Inst. quib. non est permiss. fac. test.*) Y la razon que da es la siguiente: Porque todos los efectos que deben producir los testamentos, tienen una completa eficacia si en su principio no fueron viciosos. (*Lex. omn. 201. R. J.*)

§ 31º

40. Y debe agregarse, que conforme á las tradiciones de nuestra legislacion, de que es una prueba la resolucion de Carlos IV, á que ya nos hemos referido, las prescripciones de una ley nueva no se aplican á los testamentos otorgados con anterioridad á su publicacion.

§ 32º

41. 6º En cuanto á las leyes de procedimientos, la regla debe ser, que no pudiendo ninguno ser juzgado ni sentenciado

355

sino por leyes dadas con anterioridad al hecho civil ó criminal que sirva de materia al juicio, las nuevas leyes de procedimientos no pueden tener aplicacion en juicios cuya materia sea un hecho anterior á la publicacion de ellas mismas. De esto tenemos varias ejecutorias de la Suprema Corte que ha concedido amparo contra la aplicacion de artículos del Código de procedimientos por tratarse en los juicios respectivos, de hechos verificados ántes de la publicacion del mencionado Código. Tal es, por ejemplo, la ejecutoria de 21 de Abril de 1873 pronunciada por la Suprema Corte, confirmando la de 9 de Abril que dictó el juez de Distrito, Lic. D. José María Canalizo en 9 de Octubre de 1872, declarando que procedia el amparo pedido por el general Berriozábal por haberse dado efecto retroactivo á un artículo del Código de procedimientos.

§ 33º

42. 7º Respecto de las leyes que den nueva organizacion á los tribunales, creemos que la regla se encuentra en el artículo 14 de la Constitucion de 57, que resuelve que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por el tribunal que previamente haya establecido la ley. Y esto á nuestro juicio quiere decir, que nadie debe ser juzgado ni sentenciado por tribunales de comision que en la historia hacen un triste papel con el nombre de cámaras ardientes, sino que todos deben serlo por los tribunales ordinarios que la ley establece para todo género de negocios.

§ 34º

43. De esta manera no hay dificultad en que aun los juicios pendientes pueden pasar al conocimiento de nuevos tribunales con tal de que estos no sean tribunales privilegiados

356

de pura comision, sino compuestos de jueces y magistrados ordinarios, constituidos para juzgar y sentenciar todo género de negocios, pues siendo ellos y no comisionados *ad hoc* los que hayan de aplicar las leyes dadas ántes del hecho que sirve de materia al juicio respectivo, no hay retroactividad en la ejecucion de las leyes de su creacion, ni el peligro de que sean elegidos como verdugos los que debieran ser jueces imparciales.

§ 35°

44. Los anotadores del Sala Mexicano, al hablar de la no retroactividad de las leyes, enseñan que este axioma legal, consignado en las Partidas, ha recibido nueva fuerza por el artículo constitucional, que prohíbe absolutamente toda ley retroactiva, esto es, que obre ó decida en casos sucedidos ántes de que ella hubiese sido dada.

§ 36°

45. Los Sres. Calva y Segura traen á propósito de nuestro artículo una muy buena doctrina de jurisprudencia, enseñando que todas las leyes tienen por objeto satisfacer las necesidades sociales ó evitar un abuso que ha existido en ella hasta la fecha de la ley que lo ataca, ó mejorar la legislacion en un punto dado, derogando las leyes que sobre él fueron dictadas hasta allí, y que en cualquiera de estos casos la fuerza de obligar que la ley trae consigo nace con ella y los ciudadanos no están obligados á respetarla, sino desde que se promulgue debidamente; y por vía de amplificacion muy oportuna asientan, que el acto que era indiferente el dia anterior á la publicacion de la ley que la prohíbe, desde ese dia y no ántes es una verdadera falta.

Agregan tambien, que los derechos adquiridos bajo el ampa-

357

ro de leyes anteriores quedan subsistentes aun cuando fueran variadas estas en adelante, porque siendo todas semejantes en origen, fuerza y perfeccion, quien cumplió con las primeras, quedó perfectamente asegurado contra las segundas. De otro modo, la ley que castigase con pena el acto cometido cuando no habia precepto que lo prohibiese, seria tiránica, y la que ofendiese derechos adquiridos en virtud de ley anterior, seria expoliativa y atacaría la libertad de los ciudadanos.

§ 37º

46. Los Sres. Goyena, Aguirre, Montalvan y Caravantes nos enseñan, que no teniendo la ley fuerza obligatoria sino desde su publicacion, solo puede aplicarse á lo futuro, por lo cual se dice que la ley solo mira al porvenir y que no tiene efecto retroactivo, máxima que garantiza la libertad, la seguridad y la propiedad de los individuos.

§ 38º

47. Los mismos autores aseguran que este principio admite algunas modificaciones en ciertos casos, y por vía de ejemplo nos citan unas leyes de la Novísima Recopilacion relativas á censos.

En materia penal nos citan el artículo 20 del Código penal español, que resuelve que siempre que la ley nueva modere la pena señalada en la ley antigua á un delito ó falta y se publique aquella ántes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra reos del mismo delito ó falta, sean estos juzgados conforme á la ley nueva. Estos autores, razonando su doctrina, dicen que esta excepcion se funda en el favor de la humanidad y en principios de razon y de justicia; porque cuando la ley penal antigua se modificó y suavizó por la nue-

va, fué porque el legislador llegó á conocer que era dura aquella pena, y en tal caso seria ilógico, inmoral y una grave consecuencia el continuar aplicándola.

§ 39°

48. Por nuestra parte, sin meternos á examinar la exactitud que esta última doctrina tenga en el foro español, por lo que hace al nuestro, recordaremos simplemente que el artículo 14 de nuestra Constitución resuelve que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él.

Este principio de eterna justicia, tiene, sin embargo, sus dificultades con relacion á hechos que, verificados bajo el imperio de una ley, vienen á tener sus consecuencias bajo otra diversa, debiendo decirse que unas consecuencias deben ser regidas por la ley antigua y otras por la nueva, sobre lo cual no ha podido establecerse una regla absoluta é invariable, como veremos más adelante, al recorrer, aunque sea rápidamente, diversas materias del Código civil, penal y de procedimientos.

§ 40°

49. Los Sres. Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalvan, con un estudio más concienzudo, asientan que la ley no puede tener efecto retroactivo sin atacar la seguridad en los derechos, supuesto que las garantías que les otorgara una ley podrian perderse por otra posterior.

50. Entrando despues estos autores en el terreno de las excepciones, señalan como la primera la que se relaciona con las leyes aclaratorias. Desgraciadamente á renglon seguido asientan que lo mismo debe decirse cuando la nueva ley determina que se le dé efecto retroactivo, principio que eviden-

temente no puede sostenerse entre nosotros en presencia del artículo 14 de nuestra Constitución, que después de resolver que no puede expedirse ninguna ley retroactiva, añade que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho.

Los mismos enseñan que es dar efecto retroactivo el aplicar una ley á actos anteriores á su promulgación, perjudicando derechos adquiridos bajo el imperio de la ley antigua; y agregan, que los contratos, las adquisiciones y las transmisiones de propiedad se rigen por la ley que obligaba en el tiempo en que tuvieron lugar, y llama la atención que para comprobar su doctrina pongan como ejemplo una *ley nueva que varíe el antiguo procedimiento*.

51. La segunda excepción que ponen, se refiere á la organización judicial y á las leyes de procedimientos; y si bien estamos conformes en la primera parte, porque el artículo 14 de la Constitución de 57, solo cierra la puerta á los tribunales especiales, de comision *ad hoc*, no podemos estar conformes con la segunda, porque la variación aparente de la forma en el procedimiento puede venir á herir en la misma sustancia el derecho adquirido, como lo prueba el ejemplo puesto por los mismos Sres. Serna y Montalvan, cuando dicen: "Si se estableciera hoy la supresión de la prueba testifical en las obligaciones que provienen de contratos, los ya celebrados no estarían comprendidos en la nueva ley, pues de otro modo podría suceder que por quitar al acreedor la única prueba que tenía y de cuya eficacia ántes no debía dudar, se echara por tierra el derecho perpetuo que le había dado el contrato."

§ 41º

52. Y aunque esta razón es concluyente, pues no cabe duda en que las leyes de procedimientos vienen á ser la garantía de los derechos que se adquieren en virtud de las diferentes

360

transacciones que se celebran, hay para nosotros la razon incontestable de que el artículo 14 de nuestra Constitucion, al resolver que ninguno puede ser *juzgado* ni sentenciado sino por leyes anteriores al hecho, ha declarado retroactivas las leyes de procedimientos aplicadas á hechos anteriores.

§ 42º

53. Por la misma razon no podemos estar conformes en que las leyes penales cuando son más suaves que las antiguas puedan aplicarse á delitos anteriores, pues si bien esto favorece á la condicion del reo, ataca por otro lado el derecho adquirido por la sociedad, por el erario ó por el particular, sea cual fuere la forma que en su resultado práctico se dé á la ley penal; lo cual se palpa claramente sobre todo en las penas que consistan en prestaciones pecuniarias.

§ 43º

54. El Sr. Fernandez y Gutierrez, tratando de fijar las limitaciones que tiene el principio de no retroactividad de la ley, coloca en primer lugar las leyes interpretativas, las cuales enseñan que deben aplicarse á los hechos anteriores que estén todavía por juzgar; pero que las sentencias ejecutoriadas y las transacciones celebradas ántes, conservan sus efectos. Y en esto dicen no hay el menor peligro, porque el sentimiento público léjos de alarmarse, cobra confianza cuando ve que se respetan los actos pasados en autoridad de cosa juzgada.

§ 44º

55. Coloca en segundo lugar el caso en que la ley exprese que deba aplicarse á hechos pasados.

361

Esta limitacion, fundada en las tradiciones del derecho español y en la resolucion expresa de una ley romana, no armoniza con nuestro derecho constitucional, que ha dicho al mismo legislador: "No podrás expedir ninguna ley retroactiva, es decir, no podrás disponer que nadie sea juzgado ni sentenciado por leyes dadas con posterioridad al hecho de que se trate."

Hecha esta explicacion, no hay necesidad de seguir al autor citado en la exposicion de una doctrina, que indudablemente no puede tener aplicacion en nuestro foro.

§ 45°

56. En cuanto á la capacidad del individuo, dice el autor citado: que está sujeta á las alteraciones de la ley, porque como va unida al interes general, pueden las costumbres influir para que el legislador la cambie y modifique; y agrega, que la capacidad personal no es título suficiente para alcanzar la expectativa de un derecho.

§ 46°

57. Mas en cuanto á los testamentos, contratos y demas actos que han producido ya su efecto, la ley es impotente para desvirtuar su eficacia.

§ 47°

58. Los autores que se han ocupado de precisar la diferencia jurídica que existe entre los efectos y las consecuencias de un contrato, enseñan: que los primeros son los derechos y las obligaciones que las mismas partes han constituido expresa ó implícitamente de una manera inmediata ó

mediata, al celebrar el contrato; y las consecuencias son las nuevas relaciones jurídicas que sobrevienen en virtud de hechos posteriores y con ocasión de las circunstancias en que el contrato viene á colocar á las mismas partes. Hecha esta distinción, enseñan que los efectos siguen la misma ley que rige para el contrato, y que las consecuencias son regidas por la ley del lugar en que se verifican los hechos que dan ocasión á ellas. (*Félix*. "*Derecho internacional*." Núm. 109.)

El Sr. Fernández Elías, esplanando la doctrina relativa á la no retroactividad de la ley, enseña: que esta no es ni puede ser obligatoria, sino desde el momento de su promulgación, porque solo desde ese momento es conocida; y es condición esencial en el hombre, que no pueda obligarle lo que no le sea conocido, ni restringirle su libertad respecto á los hechos que pasaron; así, pues, la ley, en general hablando, no puede tener efecto retroactivo. Solo así puede el hombre tener seguridad en los derechos, y en que el legislador no se introducirá furtivamente en el seno de la familia para llevar á ella la perturbación: esta regla empero no carece de excepciones; casos hay en que parece que la ley tiene efecto retroactivo y otros en que lo tiene en realidad; en España existen ejemplos. La legislación española, sin embargo, fija la no retroactividad como principio, y ni lo hace de las excepciones ni da medios para fijarlas; los autores han querido señalar algunas reglas para deducir cuándo podrá ó no podrá la ley tener efectos retroactivos, que es la gran dificultad de la teoría; y unos han dicho que lo tendrá en hechos próximos y no en los remotos, quedando en pié la dificultad para señalar cuándo han de pertenecer los hechos á cada categoría, y otros que cuándo sea mayor la utilidad que resulte de modificar unos actos que de conservarlos.

59. Nosotros creemos, continúa diciendo el Sr. Elías, que puede hacerse una distinción entre las simples esperanzas y los derechos adquiridos, y entre el fondo y la forma: en los derechos adquiridos y en el fondo no pueden retroagir las le-

yes: en las esperanzas y en las formas sí; así, por ejemplo, en virtud de una ley se ha contratado un préstamo al interés del 6 por ciento, otra ley viene prohibiendo todo interés superior al 3; hay un derecho adquirido, la nueva ley no puede vulnerarlo; en este mismo ejemplo, si por la ley el acreedor tuviera derecho á pedir el reintegro ante un juez de primera instancia, tendríamos que el fondo ó esencia sería el contrato, la forma, el medio de exigirle; la ley no podría destruir el contrato, pero podría disponer que conociese de él, en vez de un juez de primera instancia un tribunal de partido, y en este caso sería innegable el efecto retroactivo. Podemos, pues, decir que en las *leyes civiles* propiamente dichas, no se dará sino rara vez el efecto retroactivo; en *las de procedimientos*, siempre que no se ataque á la esencia de derechos adquiridos. En la ley penal solo en el caso de que se disminuya la pena impuesta á un delito cometido y aun sentenciado antes de promulgarse la nueva ley; además, será conveniente aun en el caso en que la ley puede científicamente tener efecto retroactivo, fijarse en si la mente del legislador fué darle este efecto.

§ 48°

60. En Francia, en que tan adelantada está la ciencia, resuena todavía la poderosa palabra de *Portalis*, que á voz en cuello proclamó la no retroactividad de la ley como una verdad útil, que una vez publicada, es necesario repetir siempre al oído del magistrado, del juez y del mismo legislador, para que no la olvide nunca.

Razonando su enseñanza, expresa que es de la competencia de la ley arreglar el porvenir, y que el pasado ya no está bajo su dominio.

Y agrega, que en donde quiera que se dé retroactividad á las leyes, no habrá ni sombra de seguridad.

La ley positiva, dice y con razón, no existe para nosotros,

sino cuando se promulga, ni puede producir efecto sino cuando ya existe.

La libertad de civil consiste en hacer lo que no prohíbe la ley, y desaparecería por completo si un acto ejecutado cuando no había ley que lo prohibiera, pudiera venir á ser penado por una ley posterior.

El gran jurisconsulto supone que pudiera argüirse, diciendo: ¿Por qué dejar impune el abuso que existía antes de la ley que se promulga para corregirle? Y contestando el argumento dice: que esto debe ser así, porque es necesario que el remedio no sea peor que la misma enfermedad, supuesto que naciendo toda ley de un abuso, sería necesario entónces dar efecto retroactivo á toda ley, lo cual no debe hacerse supuesto que no debe exigirse que los hombres se hagan antes de la ley lo que ellos no deben llegar á ser sino en virtud de ella.

61. Rogron nos enseña lo siguiente: “No siendo obligatoria la ley sino en virtud de la promulgacion, es una consecuencia necesaria que ella no pueda retrotraerse á lo pasado; de otra manera no habría ni libertad, ni seguridad, ni propiedad, pues que una ley nueva podría venir á privar á los ciudadanos de todos estos derechos sagrados.”

§ 49°

62. “Y así cuando se abre una sucesion bajo el imperio de una ley que llamaba á tal pariente á la herencia, este la recibirá, aun cuando una nueva ley promulgada poco tiempo despues de la apertura de tal sucesion llame á otro pariente diverso.”

§ 50°

63. “Por la misma razon, los derechos de los casados ántes de la promulgacion del Código, aun cuando el ejercicio

y goce de tales derechos no hayan quedado expeditos sino con posterioridad á esta promulgacion, deben regirse segun las reglas establecidas, ya en su contrato de matrimonio, ó ya en las leyes bajo cuyo imperio fué celebrado aquel.”

§ 51º

64. “El artículo 4º del Código penal contiene, en cuanto á los crímenes y delitos, una disposicion semejante á la del presente artículo, y las leyes romanas expresaban el mismo principio en estos términos: *Leges et constitutiones futuris certum est dare formam negotiis non ad facta præterita revocari.*”

§ 52º

65. “La regla del artículo 2º, de ninguna manera se aplica á las leyes interpretativas, porque está en la naturaleza de las cosas, que la interpretacion que no es más que la ley explicada claramente se remonte al tiempo de la ley antigua; pero las sentencias dadas ya en última instancia y las transacciones hechas mientras era oscuro el sentido de la ley, conservan toda su fuerza.”

§ 53º

66. “Es necesario hacer observar que la capacidad de las personas está siempre en el dominio de la ley; la capacidad resulta de hecho del estado civil de los ciudadanos, y dependiendo este estado del interes general, debe siempre estar en las facultades del legislador el cambiarle y modificarle, siguiendo los cambios que las costumbres pueden sufrir ó que vengan de las necesidades de la misma sociedad.”

366

67. “Así cuando un individuo ha llegado ya á su mayor edad bajo el imperio de una ley, que la fija á los veintiun años, si algun tiempo despues una ley nueva la sube hasta los veinticinco, esta persona queda constituida menor hasta que cumpla los veinticinco años; mas los actos que haya hecho en su calidad de mayor hasta la promulgacion de la nueva ley, son válidos.”

§ 54°

68. “El principio consignado en nuestro artículo presenta frecuentemente dificultades en su aplicacion á ciertas materias de que se ocupa el Código; y nosotros, al explicarlas, dirémos cuáles son las reglas que respecto de cada una de ellas ha consagrado la doctrina y la jurisprudencia.”

§ 55°

69. “Nosotros nos limitaremos á hacer observar aquí con la Suprema Corte, que está en la competencia de la ley el derogar la anterior y regir los actos que vengán verificándose bajo el imperio de la nueva; y por consiguiente, que esta puede, sin convertirse en retroactiva, hacer cesar el curso de los intereses que la ley anterior hacia correr de oficio, y no acordándose para el porvenir sino bajo las condiciones prescritas por el derecho comun ó que ella encuentre justo introducir.”

§ 56°

70. La jurisprudencia inglesa, al hablar del efecto retroactivo, enseña que en el caso de bancarota la comision nombrada y sus facultades, se retrotraen hasta el primer acto de bancarota que tambien se retrotraen las sentencias que se

dan para el reembolso de fondos públicos; y que la confiscación de bienes raíces se retrotraen al tiempo en que fué cometido el crimen castigado con ella; de manera que todas las ventas hechas y todos los contratos celebrados sobre estos bienes, después de aquel tiempo, son nulos; que la confiscación de bienes muebles y de los de *chattel*, que son personales ó de posesión temporal, no tiene efecto retroactivo.

§ 57º

71. *Observaciones.*—De todo lo dicho, resulta que la legislación antigua, lo mismo que la moderna, aceptan el principio de no retroactividad, con la diferencia de que la legislación moderna no reconoce ni en el legislador, como reconocía la antigua, la facultad de hacer aplicable una ley á ningún hecho pasado, para el efecto de modificar en la sustancia los derechos y obligaciones que de él deriven legítimamente.